EXPEDIENTE: JE/086/2026.

PARTE(S) ACTORA(S): ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S): CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO(S) INTERESADO(S): EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de noviembre del año dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos del expediente JE/086/2026, el cual fue integrado con motivo de la interposición de un medio de impugnación promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova[2], por su propio derecho, así como en su calidad de parte denunciante dentro del expediente IEQROO/POS/152/2026, en contra de la resolución IEQROO/CG/R-35/2026[3] emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo[4].

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[5], así como en el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en dicha Ley, se procede a examinar los requisitos de procedencia.

A. Plazo Legal. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintinueve de octubre y la demanda se presentó el tres de noviembre. Asimismo, se precisa que el caso no se encuentra comprendido en el supuesto de excepción previsto en la parte final del referido artículo.

[1]En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.
[2]En adelante parte actora.
[3]En adelante acto impugnado
[4]En adelante autoridad responsable/Consejo.
[5]En adelante Ley de Medios.

B. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

C. Legitimación. La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, el actor comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y parte denunciante en el expediente IEQROO/POS/152/2026, lo cual está acreditado en autos y reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 10/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES EMITIDAS[6]"*, conforme a la cual se reconoce que quienes promueven una denuncia en el procedimiento administrativo sancionador cuentan con interés jurídico y, por ende, con legitimación para controvertir las resoluciones que de éste deriven.

D. Interés jurídico. Se encuentra demostrado toda vez que la parte actora, tal y como fue referido previamente, cuenta con la calidad de parte denunciante en el expediente IEQROO/POS/152/2026 del cual deviene la resolución impugnada radicada como **IEQROO/CG/R-035-2026**, mismo que señala que le causa una afectación a su esfera de derechos.

E. Definitividad. Se cumple porque la resolución controvertida puso fin al procedimiento ordinario sancionador y no se advierte un medio de defensa que deba agotarse previamente para modificarla o revocarla.

Por otro lado, del **análisis preliminar** de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, no se advierte, de manera manifiesta, la

[6]Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

actualización de algún supuesto que amerite el desechamiento del presente medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha nueve de noviembre, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, se recibió escrito de tercero interesado suscrito por Eugenio Segura Vázquez.

En consecuencia, se reserva al Pleno de este Tribunal el pronunciamiento respecto de dicha comparecencia, así como de las pruebas ofrecidas, para que, al momento de resolver, determine lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Instructor:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente juicio, promovido por la parte actora, por su propio derecho, mediante el cual impugna la resolución **IEQROO/CG/R-035-2026**, emitida por el Consejo, en el cual se determina respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEQROO/POS/152/2026.

SEGUNDO. En consecuencia, de conformidad con el artículo 36, fracción III **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN,** a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**. Consistente en la copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral así como su credencial de afiliado del partido Morena.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en la resolución **IEQROO/CG/R-035-2026**, emitida en sesión ordinaria del veintinueve de octubre, la cual constituye el acto impugnado en el presente asunto.
3. **DOCUMENTALES.** Consistentes en el expediente IEQROO/POS/152/2026, incorporadas al presente expediente.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que le favorezca.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que le favorezca.

Por su naturaleza, las pruebas admitidas se tienen por desahogadas, sin perjuicio de su valoración al resolver el juicio.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en Avenida Primo de Verdad número 303, Colonia Centro, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizada para tal efecto a la ciudadana Rocío del Socorro Barboza Caamal, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase a la **autoridad responsable**, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el nueve de julio, anexando los siguientes documentos:

1. Original del escrito mediante el cual se interpone el Juicio Electoral. **2**. Copia certificada del expediente IEQROO/POS/152/2026 en donde consta el acto impugnado. **3.** Original del oficio número SE/441/2026 de fecha cuatro de noviembre, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación de medio de impugnación de referencia. **4.** Informe Circunstanciado suscrito por la la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo. **5.** Original de la cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. **6.** Original de la cédula de razón de retiro, firmado por la referida Secretaria Ejecutiva. **7.** Original del escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta

o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales: Juan Enrique Serrano Peraza, Armin Geovany Osalde Pech, Emmanuel Domínguez Garrido, Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz y Linda Guadalupe Almeyda Flores, así como el correo electrónico juridica@ieqroo.org.mx, señalados en su escrito de informe circunstanciado.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste**.